

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado, desde el 24 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Cointreau y Compañía, Sociedad en Comandita», según Orden de 21 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23619 ORDEN de 21 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Mass, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, resina y tableros de madera y la exportación de muebles, campanas y puertas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mass, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, resinas y tableros de madera y la exportación de muebles, campanas y puertas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mass, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Sevilla-Málaga, kilómetro 18, Alcalá de Guadaíra (Sevilla) y NIF B-41022583.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Papel para impregnación posterior con resina melamínica, con una composición del 21 por 100 \pm 5 por 100 de pasta de madera química, blanqueada al sulfito, de fibra larga; 39 por 100 \pm 5 por 100 de pasta de madera química blanqueada al sulfato, de fibra corta; 40 por 100 \pm 5 por 100 de bioxido de titanio, coloreados en la masa, P. E. 48.01.96.2, de los siguientes colores y gramajes:

- 1.1 De 80 gr/m²
 - 1.1.1 De color blanco.
 - 1.1.2 De color crema.
 - 1.1.3 De color verde.
 - 1.1.4 De color azul.

- 1.2 De 100 gr/m²
 - 1.2.1 De color blanco.
 - 1.2.2 De color crema.
 - 1.2.3 De color verde.
 - 1.2.4 De color azul.

- 1.3 De 120 gr/m²
 - 1.3.1 De color blanco.
 - 1.3.2 De color crema.
 - 1.3.3 De color verde.
 - 1.3.4 De color azul.

2. Papeles para impregnación posterior con resina melamínica, con una composición del 21 por 100 \pm 5 por 100 de pasta de madera química, blanqueada al sulfato, de fibra larga; 39 por 100 \pm 5 por 100 de pasta de madera química, blanqueada al sulfato, de fibra corta; 40 por 100 \pm 5 por 100 de bioxido de titanio, impresos sobre la superficie de éstos, P. E. 48.07.99.9, de los siguientes gramajes:

- 2.1 De 80 gr/m²
- 2.2 De 90 gr/m²

3. Resina de melamina formaldehído al 57 por 100 de sólidos, con la siguiente composición centesimal: 31,8 por 100 de melamina pura; 23,2 por 100 de formaldehído; 2 por 100 aditivos, y 43 por 100 de agua, P. E. 39.01.11.

4. Resina de urea-formol, con un 47 por 100 de formol y un 53 por 100 de urea, P. E. 39.01.29.

5. Tableros de madera de roble, con largos de 3 a 4 metros, P. E. 44.05.71.03, de los siguientes espesores:

- 5.1 De 30 a 40 milímetros.
- 5.2 De 41 a 50 milímetros.
- 5.3 De 51 a 60 milímetros.

6. Tableros de madera de roble, de 18 a 30 milímetros de espesor, con un largo de 3 a 4 metros, P. E. 44.05.71.4.

7. Tableros de madera aglomerada, de longitudes y anchura comprendidos respectivamente entre 2,50; 3,66; 1,83, y 2,05 metros, P. E. 44.18.11.

- 7.1 De 15 milímetros de grosor.
- 7.2 De 16 milímetros de grosor.
- 7.3 De 18 milímetros de grosor.
- 7.4 De 19 milímetros de grosor.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Tableros de madera aglomerada, recubiertos con papel melamínico, P. E. 44.18.25.

II. Muebles de cocina de madera, recubiertos de papel melamínico, P. E. 94.03.57.

III. Muebles de madera aglomerada, recubiertos de papel melamínico.

III.1 De cocina, P. E. 94.03.57.

III.2 De hogar, P. E. 94.03.69.

IV. Campanas depuradoras de humos metálicos y de madera aglomerada, posición estadística 94.03.57.

V. Puertas para muebles de cocina en madera de roble, P. E. 94.03.95.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para el producto I:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 y 2 realmente contenidos en el producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,63 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 7 realmente contenidos en el producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 metros cuadrados.

Por cada metro cuadrado del producto I exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 300 gramos de la mercancía 3.

Por cada metro cúbico del producto I exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de la mercancía 4.

Para el producto II:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 y 2 realmente contenidos en el producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,63 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

Por cada metro cuadrado del producto II que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 300 gramos de la mercancía 3.

Para el producto III:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1 y 2 realmente contenidos en el producto III que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,63 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

Por cada 100 metros cuadrados de la mercancía 7 realmente contenidos en el producto III que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 127,55 metros cuadrados de la citada materia prima.

Por cada metro cuadrado del producto III que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 300 gramos de la mercancía 3.

Por cada metro cúbico del producto III que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de la mercancía 4.

Para el producto IV:

Por cada 100 metros cuadrados de la mercancía 7 realmente contenidos en el producto IV que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 127,55 metros cuadrados de la citada materia prima.

Por cada metro cuadrado del producto IV que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 300 gramos de la mercancía 3.

Por cada metro cúbico del producto IV que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de la mercancía 4.

Para el producto V:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 5 y 6 realmente contenidos en el producto V que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 206 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

Por cada metro cuadrado del producto V que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 300 gramos de la mercancía 3.

Por cada metro cúbico del producto V que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de la mercancía 4.

b) Se consideran pérdidas las siguientes:

Para las mercancías 1 y 2, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen, el 3,50 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.69.1.

Para las mercancías 3 y 4, no existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Para las mercancías 5 y 6, no existen mermas, y el 51,5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 44.01.90.2.

Para la mercancía 7: -

Cuando se utiliza en la fabricación del producto I el 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables: El 2 por 100, por la P. E. 44.01.90.1, y el 3 por 100 restante, por la P. E. 44.18.25.

Cuando se utiliza en la fabricación de los restantes productos el 21,60 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables: El 3 por 100, por la P. E. 44.18.25 y el 18,60 por 100, por la posición estadística 44.01.90.1.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, lo siguiente:

Cuando la exportación se refiere al producto I:

1. La cantidad de metros cuadrados que constituye la expedición.
2. La cantidad de metros cúbicos que constituye la expedición.
3. El exacto porcentaje en peso de las mercancías 1 y 2 contenidos, con especificación de los gramajes y, en su caso, colores de los papeles realmente utilizados.
4. El exacto número de metros cuadrados de la mercancía 7 realmente contenidos, con expresión del grosor de los tableros de madera aglomerada.

Cuando la exportación se refiere al producto II: Lo expresado en los puntos 1 y 3 del producto I.

Cuando la exportación se refiere al producto III: Lo expresado en los puntos 1, 2, 3 y 4 del producto I.

Cuando la exportación se refiere al producto IV: Lo expresado en los puntos 1, 2 y 4 del producto I.

Cuando la exportación se refiere al producto V: Lo expresado en los puntos 1 y 2 del producto I y el exacto porcentaje en peso de las mercancías 5 y 6 contenidas, con especificación del espesor de los tableros, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de septiembre de 1984 para el producto III.2 y 13 de agosto de 1985 para los restantes productos hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Mass, Sociedad Anónima», según Orden de 28 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23620 ORDEN de 21 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Cavas del Ampurdán, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar y la exportación de vino espumoso.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cavas del Ampurdán, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de vino espumoso,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cavas del Ampurdán, Sociedad Anónima», con domicilio en plaza del Carmen, número 1, Perelada (Gerona), y número de identificación fiscal A-08061590.

Segundo.-La mercancía de importación será:

- Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-El producto de exportación será:

- Vino espumoso de cava, con un contenido en azúcar de 32 a 64 g/litro, P. E. 22.05.01.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los vinos espumosos exportados se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga al interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.